

O R D E N A N Z A N° 417/2007

Piedras Blancas, 16 de Noviembre de 2007

VISTO:

La Ordenanza 221/2001; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se puso en vigencia el Código Municipal de Faltas.

Que en el mismo se ve la necesidad de incorporar medidas cautelares, no previstas inicialmente, considerando estas de suma importancia su incorporación al mismo, para el efectivo cumplimiento de esta norma.

Por ello:

**LA JUNTA DE FOMENTO DE PIEDRAS BLANCAS EN
ACUERDO DE VOCALES SANCIONA CON FUERZA DE:**

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1°: Incorpórese en el Código Municipal de Faltas como Anexo III, las siguientes medidas cautelares.

ARTICULO 2°: Establecese las siguientes medidas precautorias: clausura y secuestro. Dichas medidas podrán ser dispuestas por el Juez de Faltas y/o autoridad encargada de la constatación de faltas. En este último caso dicha autoridad una vez dispuesta la medida preventiva procederá a dar inmediato conocimiento al Juez de Faltas, quien deberá en caso de mantenerlas, conformarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas que le hubieren sido comunicadas.

ARTICULO 3°: cuando la presunta contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, o cuando el transcurso normal del procedimiento hiciere presumir de cumplimiento imposible la eventual sanción futura, el Juez de Faltas puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario hasta que se subsanen las causas que dieron motivo a dicha medida. La medida es apelable sin efecto suspensivo. En dicho caso el órgano de apelación debe expedirse en 48 horas, debiendo entenderse su silencio o falta de resolución de expresa, como explícita ratificación de la medida apelada.

ARTICULO 4°: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, o instrumentos de cualquier índole o naturaleza que impliquen riesgo o peligro para las personas. Lo efectos secuestrados - previo inventario - quedaran en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas, quien dispondrá de manera perentoria en caso de tratarse de iguales condiciones a las previstas para la clausura.

ARTICULO 5°: Modifíquese el artículo 70° del Código Básico de Falta, que queda redactado de la siguiente manera: "Art. 70: Todas las sentencias serán apelables con efecto suspensivo por ante el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Piedras Blancas, Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos."

ARTICULO 6°: Comuníquese, regístrese y archívese.